



Junta vecinal XXX
(León)

Asunto: Saneamiento/ Deficiencias

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3631/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de un defectuoso sistema de evacuación de aguas residuales en la C/ XXX, de su localidad. Según manifestaciones del autor de la queja, la falta de capacidad de evacuación del citado saneamiento público o su defectuoso trazado provoca continuos atascos de aguas residuales que afectan a la evacuación de varias viviendas, originando perjuicios e incomodidades a los vecinos.

Esta situación es conocida tanto por el Ayuntamiento como por la Junta vecinal, aunque, según se manifiesta la entidad local menor carece de toda capacidad de actuación por la ausencia de medios materiales y personales adscritos a dicho servicio y, además, se trata de una cuestión de salubridad pública y habitabilidad de los inmuebles que es una responsabilidad municipal.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella tanto al Ayuntamiento de XXX como a esa Junta vecinal de XXX.

En el informe evacuado por el Ayuntamiento de XXX

, se hace constar:

“1º En el Ayuntamiento de XXX, al igual que en la mayoría de los municipios de la provincia, los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, en cuanto que son servicios de exclusivo interés de las Entidades Locales menores, han venido siendo gestionados por éstas Administraciones, a través de su Órgano de Gobierno y representación que son las Juntas Vecinales.



2º.- *La prestación de estos servicios, tenía su cobertura legal en el artículo 38 del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por lo que atendiendo a esta regulación cabría entender que la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio en cuestión, era competente para ejecutar las obras y establecer el servicio de abastecimiento de aguas y, consiguientemente, para la exacción de la tasa por la prestación de los servicios.*

3º.- *Con la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la competencia en materia de Red de suministro y tratamiento del agua; se encomienda al Ayuntamiento (art. 20) y el artículo 50.2 del mismo texto legal, prevé la posibilidad de la delegación, a favor de las Entidades locales menores, estableciendo la disposición transitoria 2ª, la delegación automática de estos servicios, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.*

4º.- *En cumplimiento de esta previsión normativa, el Ayuntamiento de XXX, con fecha 30 de abril de 1.998, convocó a las Juntas Vecinales a una reunión celebrada el 11 de mayo, para tratar de temas relacionados con el Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado y posteriormente, en concreto el 12 de mayo, se envió un escrito a las mismas, junto con sendos modelos de acuerdos para que las juntas vecinales optaran por gestionar los servicios o cesar en la gestión, en cuyo caso se haría cargo de los servicios el Ayuntamiento. Estableciendo el día 31 de mayo de 1.998, como plazo para que cada Junta Vecinal adoptara el acuerdo que estimara más conveniente para los intereses vecinales.*

5º.- *En atención a las actuaciones indicadas en el antecedente 4º y para dar cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 1/1998, previo trámite de audiencia a todas las Juntas Vecinales, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de junio de 1.998, adoptó el siguiente acuerdo:*

“1º.- Considerar delegados los servicios aludidos a las Juntas Vecinales de XXX, XXX, XXX, XXXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX. 2º.- Notificar el presente acuerdo a las citadas Entidades Locales Menores, haciéndoles saber que podrán renunciar a la gestión delegada, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 1/19.998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (BOCy L nº 109 de 11 de junio)”.

6º.- *Transcurrido el periodo de un año, la Junta Vecinal de XXX no ha formulado acuerdo expreso en contra de la gestión delegada de los servicios indicados.*

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones realizadas, el Alcalde emite el siguiente INFORME:



Que las competencias relativas a los servicios de Suministro de agua y alcantarillado en la localidad de XXX, son ejercidos, en virtud de delegación, por la Junta Vecinal de la referida Entidad local menor. Para el ejercicio de las competencias delegadas, las Entidades locales menores ostentan las mismas potestades que para el ejercicio de las competencias propias, tales como la potestad reglamentaria y el establecimiento de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León. Además el artículo 69 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León establece que cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste que no pueda financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por las mismas y los municipios en los términos que fije el acuerdo de delegación. La legislación de haciendas locales permite el cobro de tasas y contribuciones especiales por los servicios referidos, lo cual, si las tasas de la Junta Vecinal de XXX son ajustadas al coste del servicio, permite cubrir la totalidad de sus gastos.

2ª- EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE D. (...).

Con fecha 10 de marzo de 2021, D.(...) presentó escrito a este Ayuntamiento, por el cual manifiesta que en el colector de la localidad de XXX existe una obstrucción que no permite la salida de las aguas fecales de al menos cuatro viviendas en C/ XXX y C/ XXX. Al respecto, este Ayuntamiento en Junta de Gobierno Local de fecha 30 de marzo de 2021, acordó trasladar dicha petición a la Junta Vecinal de XXX por ser ésta la entidad titular de la gestión del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento en la referida localidad, lo cual también se notificó a D. (...).

3º.- Dado que la competencia resulta de la Junta Vecinal de XXX, en relación al escrito de fecha 10 de marzo de 2021 no constan informes técnicos ni sanitarios actualizados, ni tampoco constan reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:

1. Oficio de remisión a la Junta Vecinal de XXX de escrito de fecha 11 de mayo de 1998 por el que se adjuntan sendos modelos de acuerdos para que las juntas vecinales optaran por gestionar los servicios de agua saneamiento y depuración de aguas residuales o cesar en la gestión.

2. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de XXX de fecha 19 de junio de 1998, por el que se consideran delegados los servicios de gestión, conservación y mantenimiento de las redes de abastecimiento de agua y alcantarillado de la Junta Vecinal de XXX, entre otras y notificación a la Junta Vecinal de XXX.



3. Informe solicitado por la Junta Vecinal de XXX en fecha 19 de febrero de 2015 relativo a la delegación de competencias.

4. Copia de la solicitud que presenta D. (...) y remisión de la misma al órgano competente Junta Vecinal XXX. Junto con la presente información, se adjuntan copias de las actuaciones llevadas a cabo hasta esta fecha y que son las que se han relacionado pormenorizadamente en la exposición de la presente comunicación”.

Por otro lado y en el informe emitido por esa Junta vecinal de XXX consta:

“1.- Que para solucionar el problema del colector se contrató a la empresa Limpiezas (...), quedando actualmente en perfecto funcionamiento.

2.- Estamos pendientes de una Memoria técnica relativa a la posibilidad de ampliación de la sección de la tubería actual”.

A la vista de lo informado, e independientemente de las indicaciones expresas que hemos realizado al Ayuntamiento del XXX en relación con las competencias que asume esa entidad local menor en relación con este concreto servicio público, en la resolución que al efecto le hemos formulado (y cuya copia le adjuntamos ya que entendemos que su contenido puede resultar del interés), procedemos a efectuarle algunas consideraciones, aunque parece que el problema concreto sometido a nuestra atención ha sido solucionado.

Como quizá recuerde, esta Defensoría ya tramitó durante el año 2015 un expediente de queja en el que se ponían de manifiesto estas mismas deficiencias en el servicio de recogida de aguas residuales, en el mismo punto al que hoy se alude en esta reclamación y que afectaba a las mismas viviendas habitadas a las que entonces, igual que hoy, provocaba evidentes problemas de habitabilidad y salubridad.

En aquel momento, dirigimos una resolución a esa Junta vecinal efectuando varias indicaciones: obviamente para que procediese a reparar la avería a la que se refería la queja, pero también le instamos a concretar, junto con el Ayuntamiento, la competencia respecto de la prestación del servicio de saneamiento, teniendo en cuenta para ello los requerimientos técnicos, personales y materiales que conlleva su adecuada prestación.

Puesto que las incidencias en el servicio se han vuelto a producir y, nuevamente, la parte reclamante ha detectado una falta de coordinación y de capacidad en las administraciones responsables para proceder a subsanar las mismas, esta Defensoría entiende que resulta necesario dirigimos en esta ocasión también al Ayuntamiento de XXX, en un intento de mejorar la prestación de este servicio público tan esencial.



En este sentido debemos insistir en recordarle que la cuestión a la que se refiere la queja, debe analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los Municipios y las Entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas tienen competencias públicas, tanto propias como delegadas por el Ayuntamiento.

Puesto que esas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación.

También ha de tenerse en cuenta que la delegación requiere un acuerdo de voluntades en la medida que exige la aceptación de su ejercicio por parte de la Entidad delegada. En este caso concreto, el problema que se suscita no parece ser el de determinar las competencias que ya ejerce la Entidad local menor por delegación del Ayuntamiento, delegación que se produjo por aplicación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, sino el de establecer si las mismas y más concretamente si la recogida de aguas residuales puede ejercerse adecuadamente por esa Entidad local menor, vistos los medios materiales con los que cuenta y si esto afecta de manera negativa a los vecinos que residen en esta población.

Como Ud. Conoce, el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las Entidades locales menores propias y las que pueden adquirir por delegación, señalando:

“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor; debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en



ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las Entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.

La disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita de los servicios de competencia municipal que se vinieran prestando por las Entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998), salvo que la Junta Vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizara por el municipio.

De no adoptarse el acuerdo, como parece que ocurrió en este caso, los Ayuntamientos **debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69¹ de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.**

En este caso concreto, no ha existido una delegación expresa de competencias, pero pudo producirse una delegación tácita, pues la Junta Vecinal de XXX venía ejerciendo algunas desde que se constituyó y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

¹ El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en estos términos:

“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.”



“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta 11 ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales. Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local. A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa. A mayor abundamiento tampoco cabe sostener la eficacia constitutiva que se proclama de la existencia de un acuerdo o convenio, pues su existencia va referida a los términos contemplados en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley, o lo que es lo mismo, que no siempre será necesario pues cabe que el servicio o la obra se pueda financiar exclusivamente con precios públicos, tasas o contribuciones especiales, o lo que es lo mismo; puede no ser necesario ese convenio en estos casos. Es de reseñar la TSJ Castilla y León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 1ª, S 30-7-2003, nº 939/2003, rec. 912/2001, que declara lo contrario precisamente por falta de acreditación de un ejercicio previo a la entrada en vigor de la Ley 1/98, pero que comparte la identidad de razonamiento. Efectivamente, en este caso, se ha certificado el ejercicio de esas competencias desde tiempo inmemorial (acuerdo de 5 septiembre 2008, y su referencia al informe del secretario-interventor), tan es así que el citado acuerdo 12 contempla una relación de Juntas Vecinales que han optado por seguir prestando el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado (...)”(Los subrayados son nuestros).



El Tribunal **insiste en la necesidad de suscribir el convenio**, *“es decir; que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido”*.

En este expediente no nos consta que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, si bien y como ya hemos apuntado, son los vecinos afectados los que ponen de manifiesto las carencias en el servicio, achacándolas a la falta de aportaciones económicas y de medios que efectúa el Ayuntamiento puesto que esto repercute en la calidad del que se recibe en esta Entidad local menor.

Puesto que no existe convenio ni acuerdo alguno, vamos a instar a la partes a suscribirlo, en relación con las competencias que se refieren en la queja y/o a cualesquiera otras que sean de su interés. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la Entidad local menor.

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia, que podrá deberse a: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han*



sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”.

Según se desprende del tenor literal del precepto, la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.

Por ello esta Defensoría entiende que el convenio debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios a disposición de la entidad local menor y medios de control que se reserva el ayuntamiento delegante), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud de los vecinos de esta pedanía.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada, esto es, la obstrucción que se ha producido en la red de recogida de aguas residuales que impedía el funcionamiento normal de servicio en este punto, debemos insistir nuevamente ante esa Junta vecinal en la importancia de este servicio, no solo porque se trate de un servicio público mínimo y de prestación obligatoria a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) de la Ley /1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), sino porque resulta un servicio **indispensable para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna** (artículo 47 de la Constitución Española de 1978).

Puesto que es la administración titular del servicio la que efectúa el diseño de las redes, debe prever una adecuada respuesta técnica en sus infraestructuras para que su uso no cause daños y/o perjuicios a los propietarios de cualesquiera inmuebles, sea cual sea la calle en la que estos se ubiquen. En este caso, no se ha aportado informe técnico y desconocemos las razones por las que en este punto se producen obstrucciones o atascos y si esta situación se da por alguna deficiencia en las infraestructuras.

En todo caso, la reiteración de este tipo de sucesos demanda de la administración titular no solo una mayor frecuencia en las labores de limpieza que se realizan en la red en la zona conflictiva, **sino también un esfuerzo de determinación de las causas concretas por las que dichas acumulaciones se producen, lo que resulta imprescindible para la posterior adopción de las medidas precisas para evitar la reiteración de este tipo de situaciones.** Por ello resulta recomendable la realización de un estudio técnico detallado sobre la problemática planteada en esta reclamación en orden a la determinación de las causas de las obstrucciones referidas y sus posibles soluciones.



Como ya señalamos en nuestra anterior resolución, la administración local titular del servicio no puede desatender las peticiones ciudadanas y ante reclamaciones como la presentada debe realizar las comprobaciones necesarias; sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, realizando limpiezas o el desatasco en las instalaciones de la referida red; sin perjuicio de informar a los interesados/afectados de todas las medidas que pretenda adoptar al respecto, en garantía del derecho a la buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se determine, de forma coordinada con el Ayuntamiento de XXX, las competencias municipales que ha venido ejercitando por delegación tácita, para proceder después a la negociación del convenio de delegación que deben formalizar ambas Entidades.

Que, en todo caso, se extreme la colaboración, cooperación y coordinación entre esa Entidad local menor y el Ayuntamiento de XXX en relación con la prestación del servicio mínimo municipal al que se refiere la queja, valorando la posibilidad de introducir en el convenio de delegación de competencias indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.

Que, en todo caso, se articulen los mecanismos necesarios para realizar un estudio técnico detallado de la problemática denunciada en esta queja, estableciendo las causas concretas de las obstrucciones en la red de recogida de aguas residuales y/o pluviales que se producen en esta zona y abordando a la mayor brevedad la solución técnica del referido problema.

Que se mantenga en perfectas condiciones de limpieza y mantenimiento dicha red para evitar la acumulación de restos que puedan disminuir la capacidad de evacuación, informando, en su caso, de las medidas adoptadas o que se pretendan adoptar a todos los vecinos interesados que así lo demanden.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López